

ORDENANZA:

GESTIÓN DE LOS ACEITES VEGETALES USADOS

VISTO:

La imperiosa necesidad de implementar políticas públicas tendientes a contribuir con el cuidado de nuestro ambiente y garantizar en todo la sostenibilidad ambiental y;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en septiembre de 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

Que, el artículo 41 de la Constitución Nacional garantiza el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y asimismo establece que las autoridades proveerán a la protección de este derecho.

Que la Ley de Política Ambiental conocida como Ley General del Ambiente N° 25.675 en virtud del artículo 1° establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable y además recepta en el artículo 4° el principio de progresividad en virtud del cual, los objetivos ambientales deberán ser logrados de forma gradual.

Que la Ley Nacional N° 25.831, promulgada en el mes de enero de 2004, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires.

Que la Ley Nacional N° 27.520, de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, en su artículo 7° crea el Gabinete Nacional de

Cambio Climático, que tendrá la participación de un Consejo Asesor integrado, entre otros, por representantes de partidos políticos con representación parlamentaria.

Que la Ley Nacional N° 27.566 aprobó el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, celebrado en la Ciudad de Escazú - República de Costa Rica -, el 4 de marzo de 2018.

Que la Ley Provincial N° 13808 legisla sobre la regulación, control y gestión integral de aceites vegetales y grasas de frituras usadas para producción de biocombustibles. En su artículo 5° plantea que “la gestión integral de los AVUs revestirá carácter de servicio público, el cual podrá ser ejecutado por la Provincia, los Municipios o a través de terceros, procediendo según lo establecido por la normativa vigente”.

Que los aceites vegetales usados (AVUs) constituyen residuos que presentan condiciones de nocividad y toxicidad, hecho por el cual requieren de programas especiales de gestión con el fin de evitar daños en el ambiente, los recursos naturales y la salud de la población.

Que en su gran mayoría la disposición final de los AVUs sucede en la red cloacal, desencadenando múltiples complicaciones en el transporte y tratamiento de efluentes y generando una imposibilidad de su recuperación y por tanto reutilización.

Que si los AVUs se gestionan adecuadamente pueden ser utilizados en otros procesos productivos, entre los cuales destaca la elaboración de biocombustibles, práctica extendida en muchos países del mundo, y de reconocida importancia en materia de soberanía energética.

POR TODO ELLO,
EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SANCIONA
CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1°: Objeto. La Ordenanza tiene por objeto la regulación, el control y la buena gestión de los aceites vegetales y grasas de fritura usados (AVUs) a los efectos de

garantizar la sostenibilidad ambiental y preservar la salud, evitando la contaminación y sus efectos adversos.

Artículo 2°: Definición. A los efectos de la presente, se define como aceite vegetal y grasas de fritura usados (AVUs) al que se origine o provenga, o se produzca, en forma continua o discontinua, a partir de su utilización en las actividades de cocción o preparación mediante fritura total o parcial de alimentos, cuando presente cambios en la composición físico química y en las características del producto de origen de manera que no resulten aptos para su utilización para consumo humano conforme a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino y en condiciones de ser desechado por el generador. Dentro del alcance de esta definición se incluyen los aceites hidrogenados, las grasas animales puras o mezcladas utilizadas para fritura y los residuos que estos generan.

Artículo 3°: Prohibición. Se prohíbe el vertido de aceites y grasas luego de su primera fritura, solo o mezclado con otros líquidos, como así también sus componentes sólidos presentes mezclados o separados, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo.

Queda también prohibida la utilización de AVUs, solos o mezclados, como alimento o en la producción de alimentos en cualquiera de sus formas, o como insumo para la producción de sustancias alimenticias.

Artículo 4°: Generadores. Se consideran generadores de AVUs a los efectos de la presente, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o servicio que generen AVUs. Quedan comprendidos en la presente los comedores, restaurantes, confiterías y bares, supermercados con elaboración propia de comidas preparadas, establecimientos alimenticios en cuyos procesos se elaboren alimentos con fritura, empresas de catering de manufactura, rotiserías, y todo otro establecimiento que genere o produzca AVUs en el territorio de o sea incluido como tal por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5°: Registro de Generadores. Créase en el ámbito de la municipalidad, y a cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente, el Registro Municipal de Generadores Comerciales de AVUs.

Artículo 6°: Inscripción. Los generadores comerciales de AVUs, exceptuados los generadores domiciliarios, que desarrollen actividades en .x....., deberán inscribirse en el Registro creado precedentemente, en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 7°: Datos. Los generadores deberán declarar y adjuntar para la inscripción en el Registro, como mínimo, los siguientes datos:

- i. Identificación del establecimiento y su responsable.
- ii. Generación estimada en litros promedio mensual y anual de AVUs.
- iii. Lugar y forma de almacenamiento.
- iv. Frecuencia de retiro de los AVUs.

Artículo 8°: Formalización. La inscripción en el Registro se formalizará mediante la entrega de una constancia de inscripción que emitirá la Autoridad de Aplicación en las condiciones que establezca la reglamentación. Junto con la constancia de inscripción, los generadores recibirán un cartel que exhibirán en lugar visible, en el que conste su condición de generadores de AVUs inscriptos en el Registro. El diseño del cartel y la correspondiente leyenda que dará cuenta de la correcta gestión de los AVUs, será establecida por el decreto reglamentario.

Artículo 9°: Almacenamiento. Los AVUs serán almacenados por los generadores, hasta su retiro, en recipientes cerrados, afectados a ese uso exclusivo, conforme a las especificaciones y operatorias que establezca la reglamentación.

Artículo 10°: Recolección. La recolección periódica de los AVUs estará a cargo de transportistas que serán registrados para tal fin. Estos deberán entregar lo recolectado a operadores autorizados por la Autoridad de Aplicación.

El transporte de AVUs deberá realizarse en vehículos autorizados, de acuerdo con las especificaciones que establezca la reglamentación.

Artículo 11°: Operadores. Publicidad. Se consideran operadores a los efectos de la presente, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que utilicen métodos, tecnologías, sistemas o procesos, aprobados por la Autoridad de Aplicación, para el tratamiento, transformación, valorización o disposición final de AVUs.

La Autoridad de Aplicación deberá llevar un registro público de los operadores de AVUs autorizados.

Artículo 12°: Incumplimiento. El generador de aceites vegetales y grasas de fritura usados que manipule los mismos sin contar con la inscripción en el Registro Municipal de Generadores Comerciales de AVUs será intimado por la Autoridad de Aplicación para que regularice su situación en un plazo de DIEZ (10) días. Transcurrido ese plazo sin que el generador esté a derecho, se ordenará la sanción que corresponda según

Artículo 13°: Sanciones. El titular de un establecimiento generador de aceites vegetales y grasas de fritura usados que no entregue el mismo a un transportista registrado en los términos de la presente Ordenanza será sancionado de acuerdo a

Artículo 14°: Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza elx.

Artículo 15°: De forma. Comuníquese a y dese al **Registro Oficial del HCD.**

SANCIONADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE A LOS..... DÍAS DEL MES DE DEL AÑO....